

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00617

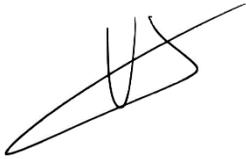
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 23 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas documentales; ilegibles en las fotos insertas.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 5 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2207
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: RUBY FIDELINA RAMIREZ GALLEGO
Demandada: JOSE ABELARDO AGUILAR ALZATE CC.
Rad: 17001-40-03-012-2023-000617-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá allegar poder en debida forma con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal); pues si bien el allegado al parecer tiene nota de autenticación, la misma no fue aportada.
2. Como la parte demandante está presentando un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene un trámite específico consagrado en el art. 384 CGP, al punto que deprecia las medidas cautelares reguladas en dicha norma; dará cumplimiento al numeral 1º del art. 384 CGP. Por lo que deberá aportar la confesión obtenida en un interrogatorio de parte como prueba anticipada (artículo 184 CGP), o declaraciones extrajuicio de testigos que hayan presenciado la celebración del contrato de arrendamiento, de donde se pueda extractar con claridad los requisitos esenciales y accidentales del contrato de arrendamiento.

Inclusive, se advierte que dentro de la demanda se pretende se cite al demandado a interrogatorio de parte para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, cuestión que no es propia del proceso

regulado en el art. 384 CGP, donde precisamente se debe acreditar su existencia conforme el numeral 1º; o de ser el caso, adecuará su trámite si lo que requiere es un proceso declarativo verbal para que se declare la existencia, con la actividad probatoria propia como el interrogatorio de parte solicitado (inapropiadamente denominado como testimonio), los incumplimiento, con la consecuente terminación y restitución.

En este último caso, adecuará la petición de medidas cautelares al art. 590 CGP, con la caución que exige dicha norma; y, de no solicitarse alguna que sea procedente para ese tipo de trámite, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues no estaríamos ante alguno de los eventos de su exoneración.

3. Informará qué diligencias previas a la presentación de la demanda realizó para obtener el correo electrónico de la demanda, informándolo (art. 82 CGP numeral 10 y art. 6º de la ley 2213 de 2022).
4. Clarificará la parte inicial de la demanda donde se indica que la abogada está actuando en su nombre y representación.
5. Informará cuál es el domicilio de las partes y el número de cédula de ciudadanía de la demandante.
6. Como los linderos del inmueble arrendado, que hace parte de una copropiedad, están referidos en la EP 160 del 02/02/2015, la cual fue aportada, pero de manera incompleta; pues dichos linderos hacen referencia a unos puntos contemplados en el plano 2 que menciona la misma; por ende, se allegará el plano, donde se pueda establecer de manera inequívoca la individualización del inmueble arrendado ante una eventual orden de entrega; ello en concordancia con el art. 82 numeral 11 y 83 CGP.
7. Además, indicará cuál es el folio de matrícula inmobiliaria y el área (art. 83 CGP).
8. Clarificará si únicamente el bien arrendado fue el apartamento 103 referido en los hechos de la demanda; o también el parqueadero referido en la EP 160 del 02/02/2015; en este caso, indicará si se pretende también la restitución del mismo, adecuando la demanda a los requisitos del art. 82, 83 y 384 CGP en lo atrás indicado.

9. Existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz del art. 88 CGP, pues la del numeral 8 no es propia de estos procesos; por ende, deberá acudir ante las autoridades disciplinarias respectivas con la queja que estime procedente.
10. Clarificará la pretensión 4ª de la demanda, pues en los hechos no está referenciado de manera concreta cuáles servicios públicos domiciliarios adeuda el demandado; ni lo acredita. Informará, además, cuál es la causal concreta invocada para la terminación del presunto contrato, pues solo menciona mora en el pago de los cánones, pero de manera confusa incluye en las pretensiones el pago de servicios públicos.
11. Adecuará la cuantía al art. 26 numeral 6º del CGP.
12. Aportará caución por el 20% de las sumas adeudadas en aras de habilitar las medidas cautelares (art. 590 CGP, en concordancia con art. 384 ibídem).

De no aportar dicha caución, se entenderá que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar (numeral 7 art. 384 CGP); por ende, aportará la constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos al demandado; así como del escrito de subsanación y sus anexos, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.
13. Además, no como causal de inadmisión, sino para habilitar eventualmente las medidas cautelares pedidas, dará cumplimiento al art. 83 CGP, determinará cuáles bienes muebles y enseres, identificándolos por su cantidad, calidad, peso o medida.
14. Aportará los anexos de su demanda legibles, pues las imágenes aportadas como parte de unos pantallazos no se pueden ver.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df62988948ebbf22cfdafc9b89c3288c508a790ad1c91fa9c3c4a17530c2a08**

Documento generado en 05/09/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>